Año de 1861. Núm. 80.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba; Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12.
	Por tres.	30

Miércoles 3 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 30 de Junio, número 181, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipoteria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientes sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de la Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquin Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia: en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reunen, ademas de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.° Miéntras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.° El negociado de Escribanos y Notarios; existente, hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.° La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demas que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba, Madridejos, provincia de Toledo; Montalvan, provincia de Teruel; Moron, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorin de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.ª Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Búrgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.ª Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.ª Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.ª Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demas pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con espresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.ª Los registradores podrán esta-

blecer las oficinas de registro, miéntras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reuna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local más adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con expresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, asi en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

NOMBRE del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Agreda	Soria	Búrgos	4.ª	5.500
Aguilar	Córdoba	Sevilla	3	11.500
Albacete	Albacete	Albacete	3	8.000
Alba de Tormes	Salamanca	Valladolid	4	7.000
Albaida	Valencia	Valencia	3	10.000
Albarracin	Teruel	Zaragoza	4	6.000
Alberique	Valencia	Valencia	3	11.000
Albocacer	Castellon de la Plana	Valencia	4	5.300
Albuñol	Granada	Granada	4	5.500
Alburquerque	Badajoz	Cáceres	4	5.500
Alcalá de Guadaira	Sevilla	Sevilla	3	8.000
Alcalá de Henares	Madrid	Madrid	1	24.000
Alcalá la Real	Jaen	Granada	4	7.000
Alcántara	Cáceres	Cáceres	4	7.000
Alcañices	Zamora	Valladolid	4	7.000
Alcañiz	Teruel	Zaragoza	4	7 000
Alcaráz	Albacete	Albacete	4	7.000
Alcázar de San Juan	Ciudad-Real	Albacete	2	15.000
Alcira	Valencia	Valencia	1	22.000
Alcoy	Alicante	Valencia	3	8.000
Alfaro	Logroño	Búrgos	4	4.500
Algeciras	Cádiz	Sevilla	3	8.000
Alhama	Granada	Granada	4	4.500
Aliaga	Teruel	Zaragoza	4	5.500
Alicante	Alicante	Valencia	4	6.500
Almaden	Ciudad-Real	Albacete	4	4.500
Almagro	Ciudad-Real	Albacete	3	10.000
Almansa	Albacete	Albacete	4	6.000
Almazan	Soria	Búrgos	4	6.000
Almendralejo	Badajoz	Cáceres	3	13.000
Almería	Almería	Granada	3	8.000
Almodóvar del Campo	Ciudad-Real	Albacete	3	12.000
Alora	Málaga	Granada	3	11.000
Allariz	Orense	Coruña	4	7.000
Amúrrio	Alava	Búrgos	4	4.000
Andújar	Jaen	Granada	2	16.000
Antequera	Málaga	Granada	2	16.000
Aoiz	Navarra	Pamp'ona	4	4.000
Aracena	Huelva	Sevilla	3	11.500
Aranda de Duero	Búrgos	Búrgos	3	8.000
Arcos de la Frontera	Cádiz	Sevilla	4	7.000
Archidonas	Málaga	Granada	4	7.000
Arenas de San Pedro	Avila	Madrid	4	6.500
Arenys de Mar	Barcelona	Barcelona	3	8.000
Arévalo	Avila	Madrid	3	11.000
Arnedo	Logroño	Búrgos	4	5.500
Arzua	Coruña	Coruña	3	9.000
Astorga	Leon	Valladolid	3	12.000
Astudillo	Palencia	Valladolid	3	9.000
Ateca	Zaragoza	Zaragoza	3	13.000
Atienza	Guadalajara	Madrid	4	4.500
Avila	Avila	Madrid	3	11.000
Avilés	Oviedo	Oviedo	4	4.500
Ayamonte	Huelva	Sevilla	4	4.500
Ayora	Valencia	Valencia	4	4 500
Azpeitia	Guipúzcoa	Búrgos	4	6.500
Badajoz	Badajoz	Cáceres	3	9.500
Baena	Córdoba	Sevilla	4	6.500
Baeza	Jaen	Granada	3	11.000
Balaguer	Lérida	Barcelona	2	16.000
Balmaseda	Vizcaya	Búrgos	4.ª	6.000
Baltonás	Palencia	Valladolid	4	6.000
Bande	Orense	Coruña	4	5.500
Barbastro	Huesca	Zaragoza	3	10.500
Barcelona	Barcelona	Barcelona	1	100 000
Barco de Avila	Avila	Madrid	4	4.500
Beza	Granada	Granada	3	9.000
Bacerrea	Lugo	Coruña	4	5.000
Béjar	Salamanca	Valladolid	4	6.000
Belchite	Zaragoza	Zaragoza	4	7 000
Belmonte	Cuenca	Albacete	3	10.500
Belmonte	Oviedo	Oviedo	4	6 000
Belorado	Búrgos	Búrgos	4	4.500
Benabarre	Huesca	Zaragoza	4	6.000
Benavente	Zamora	Valladolid	2	15.000
Berga	Barcelona	Barcelona	4	7.000
Berja	Almería	Granada	4	6.000
Bermillo de Sayago	Zamora	Valladolid	4	7.000
Betanzos	Coruña	Coruña	3	9.500
Bilbao	Vizcaya	Búrgos	3	9.000
Boltaña	Huesca	Zaragoza	4	6.000
Borja	Zaragoza	Zaragoza	3	10.000
Brihuega	Guadalajara	Madrid	3	8.000
Briviesca	Búrgos	Bùrgos	4	6.000
Bujalance	Córdoba	Sevilla	4	6.500
Burgo de Osma	Soria	Búrgos	4	6.000
Búrgos	Búrgos	Búrgos	2	16 000
Cabra	Córdoba	Sevilla	3	8.000
Cáceres	Cáceres	Cáceres	2	15 000
Cádiz	Cádiz	Sevilla	1	22.000
Calahorra	Logroño	Búrgos	4	5.500
Calamocha	Teruel	Zaragoza	4	5.500
Calatayud	Zaragoza	Zaragoza	3	14 000
Caldas de Reis	Pontevedra	Coruña	3	8.000
Callosa de Ensarria	Alicante	Valencia	4	6.000
Cambados	Pontevedra	Coruña	4	7.000
Campillos	Málaga	Granada	3	9.500
Cangas de Onís	Oviedo	Oviedo	4	4.500
Cangas de Tineo	Oviedo	Oviedo	3	9 500
Canjayar	Almería	Granada	4	7.000
Cañete	Cuenca	Albacete	4	5 500
Cañiza	Pontevedra	Coruña	4	5.500
Carabaca	Murcia	Albacete	3	13.000
Carballo	Coruña	Coruña	3	12.000
Carlet	Valencia	Valencia	4	6.000
Carmona	Sevilla	Sevilla	1	22.000
Carrion de los Condes	Palencia	Valladolid	2	15.000
Cartagena	Murcia	Albacete	4	6.000
Casas de Ibañez	Albacete	Albacete	3	8.000
Caspe	Zaragoza	Zaragoza	3	10.000
Castellon de la Plana	Castellon de la Plana	Valencia	3	9.500
Castellote	Teruel	Zaragoza	4	6 000
Castro del Rio	Córdoba	Sevilla	4	5.000
Castrojeriz	Búrgos	Búrgos	4	6.500
Castropol	Oviedo	Oviedo	4	6.000
Castrourdiales	Santander	Búrgos	4	4.000
Castuera	Badajoz	Cáceres	4	7.000
Cazalla	Sevilla	Sevilla	4	7.000
Cazorla	Jaen	Granada	4	5.500
Cebreros	Avila	Madrid	4	5 500
Celanova	Orense	Coruña	3	9.000
Cervera	Lérida	Barcelona	2	15.000
Cervera del Rio Alhama	Logroño	Bùrgos	4	4.000
Cervera del Rio Pisuerga	Palencia	Valladolid	4	5.500
Cieza	Murcia	Albacete	4	6.500
Cifuentes	Guadalajara	Madrid	4	4.500
Ciudad-Real	Ciudad-Real	Albacete	3	9.000
Ciudad-Rodrigo	Salamanca	Valladolid	3	13.000
Cocentaina	Alicante	Valencia	3	8.000
Cogolludo	Guadalajara	Madrid	4	5.000
Coin	Málaga	Granada	3	9.000
Colmenar	Málaga	Granada	3	9.000
Colmenar Viejo	Madrid	Madrid	3	13.000
Corcubion	Coruña	Coruña	4	7.000
Córdoba	Córdoba	Sevilla	2	18.000
Coria	Cáceres	Cáceres	4	5.500
Coruña	Coruña	Coruña	3	11 000
Cuellar	Segovia	Madrid	3	10.500
Cuenca	Cuenca	Albacete	3	9.000
Chelva	Valencia	Valencia	4	6.000
Chiclana	Cádiz	Sevilla	3	10.000
Chinchilla	Albacete	Albacete	4	6.500
Chinchon	Madrid	Madrid	1	22.000
Chiva	Valencia	Valencia	4	5.500
Daimiel	Ciudad-Real	Albacete	4	6.500
Daroca	Zaragoza	Zaragoza	3	12.000
Dénia	Alicante	Valencia	3	10.000
Dolores	Alicante	Valencia	3	9.000
D. Benito	Badajoz	Cáceres	3	8.000
Durango	Vizcaya	Búrgos	4	4.000
Ecija	Sevilla	Sevilla	1	24.000
Egea de los Caballeros	Zaragoza	Zaragoza	4	6.500

Elche	Alicante	Valencia	3.ª	8.000
Enguera	Valencia	Valencia	4	5.500
Entrambasaguas	Santander	Búrgos	4	4.500
Escalona	Toledo	Madrid	4	7.000
Estella	Navarra	Pamplona	4	6.000
Estepa	Sevilla	Sevilla	3	11.500
Estepona	Málaga	Granada	4	4.000
Falset	Tarragona	Barcelona	3	14.000
Ferrol	Coruña	Coruña	4	6.000
Figueras	Gerona	Barcelona	1	22 000
Fonsagrada	Lugo	Coruña	4	4.500
Fraga	Huesca	Zaragoza	3	9.500
Frechilla	Palencia	Valladolid	2	18.000
Fregenal de la Sierra	Badajoz	Cáceres	4	7.000
Fuente de Cantos	Badajoz	Cáceres	4	7.000
Fuente del Sauco	Zamora	Valladolid	4	6.500
Fuenteovejuna	Córdoba	Sevilla	4	5.000
Gandesa	Tarragona	Barcelona	3	10.000
Gandía	Valencia	Valencia	2	16.000
Garrobillas	Cáceres	Cáceres	4	5.500
Gaucin	Málaga	Granada	4	5.500
Gergal	Almería	Granada	4	6.500
Gerona	Gerona	Barcelona	1	22 000
Getafe	Madrid	Madrid	3	13.000
Gijon	Oviedo	Oviedo	4	5.000
Gijona	Alicante	Valencia	4	6.000
Ginzo de Limia	Orense	Coruña	4	7.000
Granada	Granada	Granada	1	26.000
Granadilla	Cáceres	Cáceres	4	5.500
Grandas de Salime	Oviedo	Oviedo	4	4.000
Granollers	Barcelona	Barcelona	3	13.000
Grazalema	Cádiz	Sevilla	4	4.500
Guadalajara	Guadalajara	Madrid	3	8.000
Guadix	Granada	Granada	3	12 000
Guernica	Vizcaya	Búrgos	4	4 000
Guia	Canarias	Canarias	4	4 500
Haro	Logroño	Búrgos	2	15.000
Hellin	Albacete	Albacete	4	6.000
Herrera del Duque	Badajoz	Cáceres	4	4.500
Hijar	Teruel	Zaragoza	4	6.500
Hinojosa	Córdoba	Sevilla	4	4 500
Hoyos	Cáceres	Cáceres	4	6.000
Huelma	Jaen	Granada	4	4.500
Huelva	Huelva	Sevilla	3	12 000
Huercalovera	Almería	Granada	4	6 000
Huesca	Huesca	Zaragoza	2	18.000
Huescar	Granada	Granada	4	6.500
Huete	Cuenca	Albace	4	6.500
Ibiza	Baleares	Mallorca	4	4 500
Igualada	Barcelona	Barcelona	3	11.500
Illescas	Toledo	Madrid	3	10.000
Inca	Baleares	Mallorca	2	20.000
Infiesto de Berbio	Oviedo	Oviedo	4	5.000
Iznalloz	Granada	Granada	4	7.000
Jaca	Huesca	Zaragoza	4	7.000
Jaen	Jaen	Granada	3	9.000
Jarandilla	Cáceres	Cáceres	4	4.500
Játiva	Valencia	Valencia	3	12 000
Jerez de la Frontera	Cádiz	Sevilla	1	30 000
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cáceres	4	7 000
La Almunia de D.ª Godina	Zaragoza	Zaragoza	2	18 000
La Bañeza	Leon	Valladolid	3	12.000
La Bisbal	Gerona	Barcelona	2	16 000
La Carolina	Jaen	Granada	4	7.000
La Guardia	Alava	Búrgos	3	9 000
Lalin	Pontevedra	Coruña	4	7.000
La Palma	Huelva	Sevilla	3	9.000
Laredo	Santander	Búrgos	4	4 000
La Roda	Albacete	Albacete	3	6 000
Las Palmas	Canarias	Canarias	2	15 000
La Vecilla	Leon	Valladolid	4	4.500
Ledesma	Salamanca	Valladolid	4	7.000
Leon	Leon	Valladolid	2	15.000
Lérida	Lérida	Barcelona	1	22.000
Lerma	Búrgos	Búrgos	4	5 500
Lillo	Toledo	Madrid	4	6.000
Liria	Valencia	Valencia	3	8.000
Logroño	Logroño	Búrgos	2	15.000
Logrosan	Cáceres	Cáceres	4	4.500
Loja	Granada	Granada	3	8.000
Lora del Rio	Sevilla	Sevilla	3	11.000
Lorca	Murcia	Albacete	3	14.000
Luarca	Oviedo	Oviedo	4	5.500
Lucena	Castellon de la Plana	Valencia	4	5.500
Lucena	Córdoba	Sevilla	3	10.500
Lugo	Lugo	Coruña	2	16.000

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la noche del 19 del próximo pasado Junio fue sustraido en término de Villamanto y pago de Valquegigoso, de la pertenencia de Manuel Prado Sanchez, vecino de Méntrida, una Mula, cuyas señas se espresan á continuacion, como tambien las de un hombre desconocido que en la tarde de dicho dia andubo por el citado sitio, y se cree fue el que la sustrajo

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero de la espresada mula y captura del supuesto raptor, poniéndole á mi disposicion. Segovia 1.º de Julio de 1861=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del hombre desconocido.

Un hombre como de 25 á 36 años, de estatura regular, vestido de pantalon azul, camisa con calados en la pechera, sombrero calañes pequeño, con un capote de monte, unas alforjas chicas y una bara delgada en la mano.

Idem de la mula.

Cerrada, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, con un bulto sobre los riñones, y rozado el pelo en la paletilla derecha.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido del rancho de Alfaro, Sebastian Marinas, soltero, natural de Rebollo, que parece conducia tres reses, dos lanares y una cabrio, á dicho pueblo y casa paterna, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho mozo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion Segovia 1.º de Julio de 1861 =El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.=E. M.=Seccion 2.ª=Excelentísimo Sr.=El Cajero central del Ejército de Ultramar con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:=Excelentísimo Sr.=Abundando en el pensamiento que predomina en la circular del Excmo. Sr. Director general de Infantería número 205 de doce del actual, acerca de los inconvenientes que ofrece á los herederos de los indivíduos de tropa fallecidos en el servicio de S. M. el valerse de agentes para la gestion y cobro de los alcances dejados por ellos; y considerando los abusos que puede ocasionar la buena fe de los interesados al comisionar personas que no conocen y que tal vez se dirijan á ellos con miras interesadas, participándoles noticias quizás equivocadas, que han tenido ya la debida publicidad en los periódicos oficiales y que ellos pueden ignorar por estar lejos de los centros de poblacion, dedicados á las faenas y labores del campo ú otros motivos análogos; me permito elevar hasta V. E. este escrito rogándole se sirva disponer su publicidad para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de ese distrito de su digno mando, los cuales podrian hacer comprender á los interesados en el percibo de alcances de indivíduos fallecidos en los Ejércitos de Ultramar, que radican en esta caja, el mayor gasto que les ocasionan los poderes que otorgan los referidos agentes siendo así que reclamando sus alcances por la autoridad de V. E. ó directamente á esta caja, pueden llegar íntegros á su poder los ahorros de los que mueren sirviendo á su patria y á su Reina, sin mas dilaciones que las que exigen la formacion de los respectivos espedientes, pudiendo ademas dirigirse en carta particular á esta dependencia para cualquiera noticia que deseen adquirir ó duden que se les ocurra.=Espero que la superior autoridad de V. E. me dispense distraiga su atencion en gracia del móvil que á ello me impulsa.=Lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su debida publicidad á los fines que se previenen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1861.=P. A.: El General 2.º cabo, Serrano del Castillo.=Excmo. Señor Gobernador militar de Segovia.=Es copia: El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 14 del actual, que se anuncie de nuevo la vacante de la plaza de Arquitecto de esta provincia, los que deseen aspirar á ella, remitirán á este Gobierno sus solicitudes en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta

A las solicitudes acompañarán los pretendientes una copia testimoniada del título de Arquitecto y una relacion circunstanciada de sus méritos y servicios, debidamente justificada.

La dotacion anual que está señalada á dicha plaza es de 12000 rs. que se pagan por mensualidades, ademas de la indemnizacion diaria de 40 rs. que percibirá cuando salga de la capital á asuntos y trabajos del servicio. Cuenca 27 de Junio de 1861.=Juan Barragan

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Agosto de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Fuente Olmo de Iscar 127 piezas de maderas procedentes de pinos caidos por los vientos, tasadas en 1365 rs. vn.

El pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 1.° de Julio de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Agosto, de doce á una de su mañana, se subastará en la casa Consistorial de la villa de Coca, el fruto de piña-albar, tasado en 1000 reales vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 1.° de Julio de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 4 de Agosto próximo, á las doce de su mañana se subastarán en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, y en las consistoriales de Juarros de Riomoros, doscientos olmos, procedentes de las alamedas de sus propios, tasados en 19,000 rs., cantidad que servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la espresada Seccion y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 2 de Julio de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Doctor D. Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta Capital y como tal Juez de primera instancia interino de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber: que para hacer pago á D. Martin Bermejo, vecino de esta ciudad y sus hermanos, de la cantidad de 4766 rs., procedentes de réditos de un censo de 180000 maravedises de principal, y 156 rs. de réditos anuales, que gravita sobre la casa y solares de que se hará espresion, con mas 915 rs. de costas en que han sido condenadas sus dueñas Doña Ana Rogero y D.ª Manuela Reoyo, se venden en pública subasta que tendrá efecto en la sala Audiencia de este Juzgado á los diez siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y hora de las once de su mañana los bienes siguientes: Dos mesas de pino. Un sofá de nogal. Media docena de sillas inservibles, tasado en la cantidad de 26 rs. Un solar de 1156 pies superficiales de área plana con su cercado de pared de mediana construccion, tasado con su cercado en 2982 rs. Cuarenta y siete piezas de madera vieja de todos tamaños y componen 220 pies, tasado en 220 rs. Un monton de piedras como dos cargas en tres rs. Ocho pilastras ó basas de piedra cárdena de dos pies cada una, en 104 rs. Cinco pilares ó columnas de igual piedra que tienen treinta y dos pies, en 160 rs. Quince piedras de la misma calidad tituladas de pasos y de diferentes largos componen cuarenta y siete pies, en 141 rs. Y finalmente una casa que habita D.ª Ana Rogero núm. 27, que consta su área planta baja de quinientos diez pies superficiales, y fuera de esta planta y en el interior tiene otra posesion de 260 pies tambien superficiales que contiene dos pisos, y cantarilla de aguas mayores, tasada en 5400 rs.

Lo que se hace saber por si alguna persona gusta interesarse en dicha subasta. Dado en Segovia á 27 de Junio de 1861.=Lorenzo Cubero.=El actuario, Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal Regente interino de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Duval y Duval, natural que dice ser de Tordesillas, de edad de diez y seis años, de oficio Chalan, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra él resulta, en la causa seguida contra el mismo y Juan Saturnino, tambien Chalan, por herida á Eusebio Mardomingo, vecino de Escalona, bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término, se seguirá dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 27 de Junio de 1861.=Lorenzo Cubero.=Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 28 de Julio próximo y hora de doce á una, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, señaladas con el número 773 del inventario, procedentes de la Iglesia de Grado, sitas en término del mismo pueblo, á los sitios del Ranal, Senda del Portillo, la Socarrera y otros, de cabida cuatro obradas y siete celemines, que llevó en arrendamiento Eugenio Gil, siendo el tipo del remate la cantidad de 173 rs., 56 cénts., que importan las cuatro fanegas de trigo que por aquel se pagaban: cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Grado, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo, y en esta ciudad en el despacho del Señor Gobernador. Segovia 28 de Junio de 1861.=Rafael García Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 28 de Julio próximo y hora de doce á una, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término de Fuentepiñel, procedentes de la Cofradía de la Cruz, de cabida seis obradas dos cuartas, á los sitios las Veguillas, detras de la Revilla y otros, que llevaba en arrendamiento Deogracias Enjuto, señaladas con el número 572 del inventario, siendo el tipo del remate la cantidad de 409 rs. 50 cs., que importan las seis fanegas y media de trigo é igual número de cebada, que se vienen pagando anualmente reducidas á metálico; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Fuentepiñel ante el Alcalde, Síndico, Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 28 de Junio de 1861.=Rafael García Tapia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.ª El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.ª Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante: por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comunique al arrendatario la aprobacion del remate.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshaucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considera que continùa por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 24 de Agosto del año actual.

Segovia 2 de Junio de 1861.=Rafael García Tapia.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.